



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
21 JUN 2019

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Asunto: DICTAMEN.

Expediente 591

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chignos
21 JUN 2019
14:40 hrs

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En sesión ordinaria de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se dio cuenta ante el Pleno legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, por la que se reforma el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

2.- La iniciativa de referencia fue remitida a la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, mediante el oficio número LXIV/A.L./COM. PERM./761/2019, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Servicios



Parlamentarios de esta Honorable Legislatura, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3.- Al efecto, se realizaron diversas reuniones de trabajo a las que se convocó a las y los Diputados Integrantes de esta Comisión, en las que fue estudiada y analizada la presente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64 y 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. - Que el planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver, consiste en que es necesario actualizar las disposiciones de la **Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**, que fue aprobada por la Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado mediante Decreto número 65 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de septiembre de 1990, a fin de homologar sus disposiciones con las de la **Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, es de fecha 11 de noviembre de 2016, en virtud de que a la fecha, el primero de los ordenamientos citados hace alusión a **los funcionarios públicos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, siendo que en cuanto a los **funcionarios** el término ha sido sustituido por el de **servidores públicos** por virtud de las reformas constitucionales en materia de responsabilidades de los servidores públicos desde el año de 2002, recogidas por nuestra Constitución Local; en

tanto que el **Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, fue sustituido por el **Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca** en el año de 2016, atribuyendo la función de aprobación y rectificación del pago de derechos en su caso a los Registradores, como depositarios de la fe pública registral y tienen a su cargo el examen y la dictaminación con respecto de los documentos registrables, así como la autorización de los asientos en los folios electrónicos en los que se materializa su registro.

TERCERO.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, se considera vigente la problemática que se plantea, de igual manera de la iniciativa propuesta no se contraviene ningún ordenamiento legal por lo que se considera adecuada la adecuación que se propone en cuanto a que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, debe hacer referencia al organismo creado mediante decreto de fecha 11 de noviembre de 2016 antes citado.

Sin que sea necesario adecuar el término “funcionarios” sustituyéndolo por el de “servidores públicos”, toda vez que de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de su correlativo 115 de nuestra Constitución Local, para efectos de sus responsabilidades administrativas se reputan como servidores públicos a los **funcionarios** y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública. En efecto, dichos ordenamientos establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, **los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal**, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
Y MUNICIPALES,
PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS O HECHOS DE
CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Denominación del Título Séptimo reformada mediante decreto Número 1263
aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30
de junio del 2015.

“Artículo 115.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, **a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal**, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Ahora bien, a juicio de esta Comisión Dictaminadora, es de dictaminar favorablemente la iniciativa de mérito, con base en las siguientes consideraciones:

1.- De la exposición de motivos se desprende que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, fue aprobada mediante decreto número 65 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, del primero de septiembre de

1990, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en esa misma fecha.

El artículo 31 de dicho ordenamiento dispone lo siguiente:

“...ARTÍCULO 31.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio...”

2.- Por su parte, la Ley que crea el *Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca*, aprobada por Decreto 2092, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, del 11 de noviembre de 2016, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día siguiente, en su artículo 21, señala:

Artículo 21.- Los Registradores son depositarios de la fe pública registral y tienen a su cargo el examen y la dictaminaran con respecto de los documentos registrables, así como la autorización de los asientos en los folios electrónicos en los que se materializa su registro, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar o rectificar el pago de derechos, así como ordenar se cubra la diferencia, en su caso;

No podrá realizarse inscripción alguna sino hasta que se efectúe el pago de los derechos correspondientes, o se cubra la diferencia que resulte después de hecha la revisión, y ...”



3.- El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyas reformas en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se encuentran contenidas en el decreto Número 1263 aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de junio del 2015, en su artículo 115, respectivamente, establecen en lo conducente, que para efecto de sus responsabilidades administrativas, se reputarán como servidores públicos a los funcionarios y empleados **y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

4.- De lo anteriormente transcrito se desprende que las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, no se encuentran actualizadas respecto de las contenidas en la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, por lo que se hace necesaria su armonización, en cuanto a que serán los funcionarios del **Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**, los que no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sino hasta que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio, y no los funcionarios del **Registro Público de la Propiedad y de Comercio**; sin que ninguna relevancia tenga que a los obligados se les denomine como "funcionarios o "registradores" del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a que se refiere el artículo 21 de la Ley que crea el citado organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, toda vez que bajo término con el que se les designe, para efectos de sus responsabilidades administrativas, se reputan **como servidores públicos.**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

En razón de ello, deben armonizarse las disposiciones jurídicas para que sean uniformes, congruentes y coincidentes, a fin de hacer efectiva la aplicación del orden jurídico, evitando con ello que los responsables de incumplir la ley queden sin sanción argumentando deficiencia o desactualización del nombre de la dependencia u organismo en donde se cometa la acción u omisión de la que se derive presunta responsabilidad administrativa, o de otra índole, en términos de la legislación de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda de la LXIV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, proponemos al pleno legislativo el proyecto de DECRETO, por el que se reforma el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

“Artículo 31. Las y los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que la o el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio.”

TRÁNSITORIOS:



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
PRESIDENTA



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS



DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO



DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE 591, EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.